Auto sust No 0001097

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE, para que informe el motivo por el cual no han efectuado más consignaciones a la orden de embargo sobre el salario del demandado ALBEIRO LOSADA identificado con C.C 94.367.897 comunicada mediante oficio No. 1529 del 12 de mayo de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00282-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No.001005
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita corregir el auto No. 0000704 del 07 de febrero de 2017, en el sentido de requerir a la Secretaria de Gobierno a fin de que se sirvan allegar las diligencias de secuestro de los inmuebles No.370-872477 y 370-872347, ya que solo se mencionó una de ellas.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá adicionar el numeral primero del auto No. 0000704 del 07 de febrero de 2017, en el sentido de que se sirvan allegar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula No. 370-872347, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el numeral primero del auto No. 0000704 del 07 de febrero de 2017, en el sentido de que se sirvan allegar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula No. 370-872347.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

-
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00518-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lara Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 000099

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00374-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-febrero-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria SECRETARIA

0000983

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00773-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Secretaria Rodríguez Ramírez
SECRETARIA

0000935

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

R E S U E L V E

Señalar la suma de $15.590.119.oo M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00752-00 (01)
Sqm*

Auto sust No. 0000934

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2012-00752-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Secretaria Ramírez
SECRETARIA

Auto Int. No. 00251.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva singular presentada por apoderado de la parte demandada para el cobro de las costas del proceso, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A pagar a favor de los señores FERNANDO LONDOÑO ZUA y GUSTAVO LONDOÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.613.000.oo) Contenidos en la Sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2016, correspondiente a las costas del proceso.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta la fecha efectiva del pago.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada por estado, al tenor de lo dispuesto por el art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
la Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2009-00979-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2017

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
SECRETARIA

0000986

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00202-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena [illegible]
SECRETARIA

Auto sust No. 0000987

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00962-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEBRERO 2017**

Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No 00253.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) febrero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que mediante auto fechado 12 de enero de 2017 se decretó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del ROCASA S.A.

En vista de lo anterior, se hace necesario remitir el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo la radicación 59907, a fin de que sea incorporado al trámite del Liquidación Patrimonial, esto conforme a la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITIR el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- En firme el presente auto, cancélese la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00781-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

María [illegible] Ramírez

SECRETARIA

Secretaria

0000977

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00079-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-febrero-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Arias Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0000980

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis 2017.

En atención al escrito que antecede, la parte actora informa sobre un acuerdo de pago entre las partes, además que solicita se autorice al cesionario la entrega del vehículo decomisado en este asunto, sin embargo entérese al togado actor, que la dación en pago debe estar coadyuvada por las partes, luego entonces su solicitud de dación y entrega del vehículo no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JAIRO GONGORA VALENCIA con T.P. 112.268 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- NEGAR la solicitud que antecede, hasta tanto se encuentre coadyuvada por ambas partes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00340 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

María J. [illegible] Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

0000982

Auto de Sust _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita recurso de apelación del auto interlocutorio No. 67 de 17 de enero de 2017 que niega la nulidad invocada por la parte pasiva en este asunto.

Ahora bien, revisado el plenario se aprecia que el auto atacado se notificó en estados el 2 19 de enero de 2017, por lo tanto, los días del de ejecutoria para recurrir la providencia corrieron el 20, 23, y 24 de enero de 2017, luego entonces su escrito de apelación allegado el 14 de febrero de la misma anualidad es extemporáneo.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada, por extemporáneo,

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01041 (11)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21-FEB-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

Auto Sust No. 848
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo de los **derechos de cuota** correspondientes a la señora ALBA MARINA GARCIA VARELA dentro del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **$12.522.500,oo** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00593 (19)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust. No 889
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente asunto para ordenar el pago de títulos, y de la revisión del plenario se observa que la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de 02 de diciembre de 2016 figura que fue descontado el valor de $2.230.664,oo, por concepto de agencias en derecho, sin embargo y aunque ninguna de las partes realizo pronunciamiento alguno, es preciso aclarar que el valor descontado por dicho concepto es de $2.211.794,oo que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago del proceso acumulado, quedando un valor total del crédito por $31.230.664,oo.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que el togado actor solicita la entrega de los títulos descontados por cuenta de los descuentos efectuados, y se cumplen con lo requisitos para ordenar su pago, el despacho ordenara su entrega.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el numeral 1º del auto interlocutorio No. 2452 de 02 diciembre, en el sentido de indicar que el valor descontado por agencias en derecho es $2.211.794,oo, quedando un total del crédito por **$31.230.664,oo.**

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C. 16.747.521 de los títulos judiciales que por valor de **$11.307.351,oo,** que se encuentren consignados en esta oficina judicial.

3.- POR SECRETARIA realícese la liquidación de costas.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00413 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Mun.
María Jimena Lo...
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No 0000815
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a fijar los honorarios definitivos, se insta a la auxiliar de la justicia para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del inmueble dejado a su disposición desde el 10 de noviembre de 2016 hasta la fecha de entrega del mismo, conforme al artículo 52 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00413-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Fecha: **21-febrero-2017**

SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 00231.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S contra PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA, MELVA NOHEMY ORTIZ DE ALVAREZ y JAIRO ALBERTO LONDOÑO MEDINA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S contra PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA, MELVA NOHEMY ORTIZ DE ALVAREZ y JAIRO ALBERTO LONDOÑO MEDINA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- CONTINÚAN las medidas previas aquí ordenadas, por cuenta del proceso de acumulación.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00413-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA

Auto Sust 0000873

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 26 de enero de 2017, que remite al peticionario al folio 149 del plenario

Sostiene el recurrente en su escrito de reposición, que el oficio obrante a folio 149, por el cual ordena al Juzgado de origen pagar al suma de $1.654.509,oo a la parte demandante, fue anulado por el despacho toda vez que el banco no lo pago por un error en la identificación de la entidad beneficiaria.

Ahora bien, de la revisión del expediente, así como del portal del banco agrario se despende que dicho título se encuentra pendiente de pago, luego entonces le asiste la razón al memorialista y habrá de ordenarse su entrega.

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar se ordenara oficiar al Juzgado 14º Civil Municipal para que le sea entregado el titulo No. 204101401963 de 22 de noviembre de 2016 al apoderado actor.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA líbrese nuevo oficio a la Oficina Judicial informando que el apoderado actor JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C. 16.747.521 está facultado para reclamar la orden de pago del título No. 204101401963 de 22 de noviembre de 2016 por valor de $1.654.509,oo,

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00081 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No. 0000988 _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00615-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 258
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARTHA ILIANA VALENCIA CASTAÑEDA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00184 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0001010.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En oficio que antecede el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali-Valle, solicita el embargo de remanentes que le puedan corresponder a la Clínica Urológica Salus en Liquidación.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa mediante auto fechado el 06 de julio de 2016 se aceptó remanentes del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Cali-Valle, sin tener en cuenta que anterioridad ya se habían aceptado embargo de remanentes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Vale por auto del 13 de julio de 2015, por lo que se hace necesario a dejar sin efecto el auto No. 0003460 del 06 de julio de 2016 junto con el oficio No. 003-1359 del 07 de julio de 2016.

Consecuente con lo anterior, se informa al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali-Valle, que no será tenido en cuenta el embargo de remanentes, por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Vale, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0003460 del 06 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Cali-Valle, que se dejó sin efecto el auto No. 0003460 del 06 de julio de 2016 junto con el oficio No. 003-1359 del 07 de julio de 2016, toda vez que con anterioridad se habían aceptado embargo de remanentes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Vale, por auto del 13 de julio de 2015.

3.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIFIQUESE
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2012-00764-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-febrero-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 255
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CORPBANCA S.A., contra PABLO ANDRES BERON DSTIZABAL, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO CORPBANCA S.A, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00565 (34)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lerma Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 254
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, contra NORA MILENA FERNANDEZ OSPINA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00903 (11)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María J. Secretaria Ramírez
SECRETARIA

0000996

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, por ser procedente el despacho:

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, a la estudiante de derecho ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00340-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María Jimena Cargé Ramírez
SECRETARIA

0000978

Auto sust No._____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el adjudicatario del inmueble objeto de la Litis, solicita la corrección de los oficios 228, 262 y el exhorto, toda vez que la fecha de la escritura es el 09 de mayo de 1989 de la Notaria Octava de Cali-Valle.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón al peticionario, por lo que se procederá aclarar el numeral tercero del auto No. 37 del 17 de enero de 2017, en el sentido de cancelar el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1507 del 09 de mayo de 1989 y no 30-05-1989, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el numeral tercero del auto No. 37 del 17 de enero de 2017, en el sentido de cancelar el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1507 del 09 de mayo de 1989 y no 30-05-1989.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00118-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles M
María Jimena
Secretaria

0001709

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede y como quiera que el mismo es procedente el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan elaborar nuevamente el oficio No. 03-2795 del 07 de diciembre de 2016, incorporando los datos completos de las partes junto con las identificaciones de las mismas.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2011-00150-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María [illegible] Largo Ramírez
SECRETARIA

0001091

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-9388.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00523-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

0001002

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) febrero de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, solicita el embargo de remanentes que le puedan corresponder al señor JOSE ARDAY CARMONA QUILINDO dentro del proceso que adelanta FENALCO con radicación No. 16-2012-00190.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que en este despacho judicial cursa proceso que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A cesionario RF ENCONRE SAS contra el señor JOSE ARDAY CARMONA QUILINDO, adicional a ello, existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Cali-Valle.

Consecuente con lo anterior, se procederá a informar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que la parte demandante que relacionan en el oficio No. 693 del 09 de febrero de 2017 no es parte dentro del proceso que se adelanta en este despacho, como también existe aceptación de embargo de remanentes realiza por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Cali-Valle, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que la parte demandante que relacionan en el oficio No. 693 del 09 de febrero de 2017 no es parte dentro del proceso que se adelanta en este despacho, como también existe aceptación de embargo de remanentes realiza por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00190-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-febrero-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Secretaria Sánchez
SECRETARIA

0001003

Auto Sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero (03°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado JOSE ARDAY CARMONA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00682-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

SECRETARIA

0001096

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Líder del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali Oficina de Apoyo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00282-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-febrero-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No 000261.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placa **CLV-605** de propiedad de la demandada CAROLINA JIMENEZ HERNANDEZ.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.-2016-00353-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 0001904
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 769 del 11 de abril de 2016, a la Secretaria de Tránsito y Transportes Municipales de Cali-VAlle, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00164-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Secretaria Santiago Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter 260
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2212 de 24 de octubre de 2016, mediante el cual se niega la terminación del proceso por falta de reestructuración.

Se duele el recurrente de que el despacho no haya acepado la solicitud de terminación por falta de reestructuración, toda vez el crédito se adquirió en el año de 1997, en la misma fecha en que se constituyó la hipoteca contenida en la escritura pública aportada con el proceso.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que si bien en el auto atacado este despacho consideró la improcedencia de la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, ello se fundamentó en que el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo fue otorgado en UVR en el año 2000 y por lo tanto la reestructuración no podía exigirse como requisito de ejecutabilidad.

Empero, atendiendo el precedente jusrisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela de 14 de Julio de 2016 [1], aun cuando el pagaré figure suscrito en UVR es preciso determinar si el crédito de vivienda que respalda fue adquirido por los demandados antes del 31 de diciembre de 1999 y de ser así, era imperiosa la reestructuración de la obligación.

En efecto sostiene la Corte en su providencia:

"Ello quiere decir que "(...) la reestructuración (...)" no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación.

Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y redenominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)

---

[1] Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona,

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

En lo atinente a la supuesta "(...) reestructuración (...)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una "(...) reestructuración (...)".

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho se observa que si bien el pagaré aportado con la demanda fue suscrito el 30 de abril de 2000 en UVR, el mismo respalda la obligación hipotecaria adquirida el 25 de abril de 1997 y contenida en la escritura pública No 1458 de esa fecha.

Ahora bien, la entidad demandante manifiesta en el libelo que *"nuestro cliente procedió a la reestructuración de su crédito de vivienda el 30 de abril de 2000 y de acuerdo la ley 546 de 1999, la misma no constituye una novación de la obligación y por lo tanto no genera impuesto de timbre";* sin embargo no hubo reestructuración, lo que existió fue una reliquidación y redenominación de la obligación en UVR para lo cual los deudores suscribieron el nuevo pagaré, que se derivó del crédito contraído en UPAC.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ante los mismos presupuestos fácticos corresponden idénticas consecuencias jurídicas y como en este caso, el pagaré que se cobra fue otorgado en UVR como consecuencia de la redenominación de la obligación adquirida en UPAC, en cumplimiento de lo ordenado por la ley 546 de 1999, la misma ha debido reestructurarse y como así no ocurrió, se impone la terminación del proceso por falta de ese requisito de procedibilidad.

Y es que como lo vienen sosteniendo nuestros máximos Tribunales de Justicia, la reestructuración de la obligación es un requisito insuperable para que pueda adelantarse el cobro ejecutivo de la obligación y al no haberse agotado con los deudores, el proceso no ha debido adelantarse.

Sostuvo la Corte:

"Ciertamente el omitir la reestructuración de un crédito como el cobrado a la accionante implica una limitación insuperable para que se dé trámite a la demanda ejecutiva o para que se continúe con la

ejecución, al tratarse de un juicio en el que se cobra un crédito de vivienda concedido antes del 31 de diciembre de 1999"

"Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que: En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00, reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; STC, 22 jun. 2012, rad. 00884-01; STC, 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y STC, 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

"Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: *"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. Nº 2015-02667-01)."[2]

Dejó claro también en esta oportunidad esa Corporación que:

"3. También se ha explicado que no es óbice para conceder el amparo por vía constitucional que el inmueble cautelado en el juicio coactivo haya sido subastado por el acreedor, ya sea este el prestamista inicial o quien con posterioridad sumó el crédito a su haber, porque esta adquisición no exonera al nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda, pues la adquiere no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherentes.

En tales casos, la orden de tutela tendiente a retrotraer el rito ejecutivo para que sea analizada la exigibilidad de la obligación de cara a la ausencia de reestructuración, ninguna vulneración genera a los derechos de terceros, como quiera que hasta ese momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y su acreedor, ya sea este el primigenio o no."[3]

---

[2] Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

[3] Ibídem.

En conclusión y como se ha venido diciendo, se adelantó la ejecución con un pagaré otorgado en UVR pero cuya obligación primigenia fue constituida en UPAC, sin que se haya aportado con la demanda la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón más que suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Ahora bien, siguiendo el precedente jurisprudencial sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, la orden de terminación del proceso por falta de reestructuración solo puede evitarse en caso de que exista solicitud de remanentes aceptada o cuando el inmueble ya se encuentra en manos de un tercero.

En este caso, si bien el juzgado de origen aprobó el remate mediante auto de 10 de octubre de 2012, del certificado de tradición aportado por solicitud del Despacho se desprende que el inmueble continúa estando en cabeza de los demandados por no haberse registrado el acta de remate y tampoco existe solicitud de remanentes, luego entonces, la terminación del proceso por falta de reestucturación es procedente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante

5. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2001-00214 (09)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 0001000
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En oficio allegado por la Secretaria de Gobierno, informa que no puede realizarse la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, toda vez que por Ley 1801 de 2016 se eliminó la competencia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentren ubicado en la Carrera 1ª 56-94 Conjunto Q BL Apartamento 203 o en la dirección que indiquen al momento de la diligencia que sea de propiedad del demandado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentren ubicado en la Carrera 1ª 56-94 Conjunto Q BL Apartamento 203 o en la dirección que indiquen al momento de la diligencia que sea de propiedad del demandado.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00434-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

0000997

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En oficio allegado por la Secretaria de Gobierno, informa que no puede realizarse la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, toda vez que por Ley 1801 de 2016 se eliminó la competencia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-66082, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-66082 ubicado en **la Carrera 1 C 271-56 Calle 71 B/ San Luis.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole

sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01171-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Sabargo Ramírez
SECRETARIA

Auto Sust 000372

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 23 de enero de 2017, que ordena el pago por valor de $2.216.493,oo, a la entidad demandante COOMUNIDAD, y se niega la terminación del proceso.

Sostiene el recurrente en su escrito de reposición, que mediante memorial allegado el 01 de febrero de 2016, presento el poder en el cual la entidad demandante lo faculta para recibir, por lo tanto las órdenes de pago deben salir en su favor. Además manifiesta que no es voluntad de las parte supeditar la terminación al recibimiento de los títulos judiciales para el pago de la obligación, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total.

En punto de lo anterior hay que decir que del poder otorgado por la entidad ejecutante se desprende la faculta de recibir o retirar títulos "***que sean emitidos a órdenes de la parte demandante***", de tal manera que no existe orden expresa para que los dineros sean entregados al apoderado; sin embargo ese condicionamiento desaparece en el poder que se aporta con el recurso y por lo tanto se accederá a librar las órdenes de pago a favor.

De otro lado como quiera que el apoderado actor manifiesta expresamente que no es la voluntad de las partes supeditar la terminación del proceso al pago de los depósitos judiciales, a ello se accederá.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **7° Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión a la entidad demandante que por cuenta de este proceso con radicación 2013-00866 se encuentran consignados a disposición de ese despacho, en favor del apoderado Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ con C.C. 1.144.033.702 por valor de **$2.216.493,oo**

3.- OFICIAR al **Juzgado 7º** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de

septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

5.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

6.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega en favor del apoderado Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ con C.C. 1.144.033.702 por valor de **$2.216.493,oo**

7.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOP. DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

8.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

9.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

10.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

11.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00866 (07)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Secretaria

0000987

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se comisione a la autoridad competente para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien objeto del Litis y requiere oficiar a la oficina de catastro a fin de que expedían el certificado catastral del mismo.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-676127, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

En cuanto a oficiar a la oficina de catastro, se le hace saber al peticionario que una vez se encuentra secuestro el bien inmueble con matricula No. 370-676127, se procederá a oficiar a dicha oficina.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-676127, ubicado en el **Carrera 43 A No. 55-57.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.- UNA VEZ se encuentra secuestro el bien inmueble con matricula No. 370-676127, se procederá a oficiar a dicha oficina.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00615-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales

María Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No 000990

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, allega el despacho comisorio No. 037 del 03 de junio de 2016, argumentado que las Inspecciones de Policía no tiene la facultad para realizar diligencia de secuestro, por lo que solicita fijar fecha para realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 370-305040, 370-396499, 370-437550, 370-437568, 370-713529, 370-724771, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-305040 ubicado en **la Calle 62 NORTE #3B-61 Edificio Flora Norte P-H,** No. 370-396499 ubicada en la **Carrera 1 A 5 E # 73 A-04 Urbanización Calimio Puente del Comercio,** No. 370-437550 ubicado en **el Lote y Casa de Habitación Calle 54 D # 41 E-3-12,** No. 370-437568 ubicado

en **la Calle 54 D # Kra 42,** No. 370-713529 ubicado en **la Calle 53 1-91 II Etapa Parqueadero 96 Piso 1**, No. 370-724771 ubicado en **la Calle 53 1-91 Conj. Residencial Palmas de Mallorca Apartamento 202 Bloque 6.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00041-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
María Jimena Cargo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 0000991

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, allega el despacho comisorio No. 002 sin fecha, argumentado que las Inspecciones de Policía no tiene la facultad para realizar diligencia de secuestro, por lo que solicita fijar fecha para realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindivisos le correspondan a la demandada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-598737, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de secuestro de los derechos que en común y proindivisos le correspondan a la demandada del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-598737 ubicado en **la Carrera 18 # 8S-16 Urbanización Riberas del Rosario.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00621-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 0000992

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega el despacho comisorio No. 03-090 del 12 de diciembre de 2016, argumentado que las Inspecciones de Policía no tiene la facultad para realizar diligencia de secuestro, por lo cual solicita información acerca de cómo llevar a cabo tal diligencia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-116241, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-116241 ubicado en **la Calle 4 1-61.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00634-00 (32)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Cadena Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 0000993

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se libre el respectivo despacho comisorio con el fin de efectuar diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-314845 y 370-314793.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre los derechos que en común y proindivisos posee la demandada ALVAREZ GALLEGO sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-314845 y 370-314793, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre los derechos que en común y proindivisos posee la demandada ALVAREZ GALLEGO sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-314845 ubicado en la **Carrera 73 2B-35 Parqueadero #12 Conj. Res. La Pilarica P-H** y No. 370-314793

ubicada en la **Carrera 73 2B-35 Casa Lote 12 Conj. Res. La Pilarica P-H.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01272-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 000098

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En oficio allegado por la Secretaria de Gobierno, informa que no puede realizarse la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, toda vez que por Ley 1801 de 2016 se eliminó la competencia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516093, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-516093 ubicado en **la Carrera 26 K-2 #122-26.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole

sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00123-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No 228
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 58 de 18 de febrero de 2017, por el cual se aprueba el remate del bien objeto de litigio

El recurrente sostiene básicamente que " *manifiesta en la providencia que hoy recurro, que no obro con poder, ante el incidente de nulidad presentado el día antes de la fecha en que se realizó el remante, cuando existe constancia que fue presentado en noviembre 29 del año 2016, muchos días antes de la diligencia, error que el funcionario del despacho omitió incorporar el mismo, pero que cercena el derecho de defensa de mi mandante, pues no se le dio el trámite que le corresponde legalmente."*

Requiere entonces que debe declararse la nulidad del auto recurrido y disponer el trámite del incidente de nulidad.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que si bien el recurrente dice atacar el auto de 18 de enero de 2017 por el cual se aprueba el remate efectuado el 6 de diciembre de 2016, de lo que se duele realmente es de que no se haya tenido en cuenta su solicitud de nulidad presentada el 5 de diciembre de 2016 y sobre la cual el despacho se pronunció expresamente en la audiencia de remate agregando el escrito de nulidad sin consideración por cuanto no obraba en el expediente el poder otorgado por el demandado.

Sin embargo pasa por alto el memorialista, que esa decisión se tomó en la audiencia realizada el 6 de diciembre de 2016 para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble embargado por cuenta de este proceso y por lo tanto quedó notificada en estrados; audiencia a la que el recurrente no asistió.

Siendo así las cosas, no es entonces ahora y a través de recurso de reposición contra el auto que aprobó el remate, que puede la parte demandada atacar las decisiones tomadas en la audiencia

del 6 de diciembre de 2016 y por lo tanto el auto recurrido no se revocará.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que atacado no es susceptible de la alzada.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00842 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Limara Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 0000995
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, allega el despacho comisorio No. 03-063 del 24 de octubre de 2016, argumentado que las Inspecciones de Policía no tiene la facultad para realizar diligencia de secuestro, por lo que solicita fijar fecha para realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475841, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de secuestro de los derechos que en común y proindivisos le correspondan a la demandada del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-475841 ubicado en **la Carrera 46 9C-85.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00340-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEBRERO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA